

## **RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES. EXCEPCIONES DE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA DE 1980**

**Por Mónica Graiewski**

### **Resumen**

El interés superior del niño coincide con el objeto de la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, es decir la restitución urgente a su lugar de residencia habitual, por lo que es necesario restringir la posibilidad de investigación del juez del lugar donde el niño está siendo retenido, reservando el estudio de las cuestiones de fondo que involucren al menor -incluidas las denuncias penales que hayan sido el fundamento de excepciones- al juez competente, es decir el del lugar de residencia habitual.

Por ello, deben considerarse las excepciones admitidas por la Convención de manera restringida y dictarse una norma de interpretación general de carácter obligatorio que establezca cuáles son las limitaciones a la actividad probatoria de quienes oponen excepciones, y que estas se puedan demostrar exclusivamente con prueba que se acompañe en el momento de oponer la excepción, preferentemente instrumental.

### **Abstract**

The best interests of the child fits with the object of The Hague Convention on the Civil Aspects of International Child Abduction, the early return to their place of habitual residence, so it is necessary to restrict the possibility of investigation by the judge in the place where the child is being held, reserving the study of the substantive issues -

involving the child-including criminal complaints that have been the basis for exceptions to the judge of habitual residence.

Therefore exceptions allowed by the Convention must be considered narrowly and dictate a general rule of interpretation which established mandatory restrictions on the evidentiary objections of those who are opposed, and that these can be demonstrated only with proof that accompanied at the time of raising the objection, preferably documentary.

### **Palabras clave**

Restitución internacional de menores, Convención de La Haya, interés superior del menor, excepciones, trámite procesal, prueba, cooperación y reciprocidad, interpretación

### **Keywords**

International Return of Children, Hague Convention, interests of the child, exceptions, procedural step, testing, cooperation and reciprocity, interpretation

## **1. Introducción**

El traslado internacional de niños por parte de uno de sus progenitores en desmedro de los derechos del otro es un problema creciente, que afecta a diferentes estados. Muchas veces, los padres que trasladan a sus hijos desde el lugar de su residencia habitual lo hacen con el simple propósito de regresar a sus países de origen, o buscando mejores horizontes laborales, sociales o de otro tipo. Pero en numerosos

casos, los desplazamientos se producen específicamente con miras a establecer una competencia judicial artificial, que el sustractor considera más favorable para su pretensión de tenencia, buscando así legitimar la situación de hecho que él mismo creó. Para decirlo en otras palabras, la retención o traslado del menor se hace buscando la competencia de una jurisdicción nacional que el infractor considera más conveniente a sus intereses.

Producido el traslado –o la retención más allá del tiempo acordado– a (en) otro país, los menores quedan desarraigados de su medio y alejados de uno de sus padres, y, desde luego, ocurre lo propio con sus progenitores o cuidadores dejados atrás, que de un momento a otro ven cercenado su contacto con el niño

Para darle solución a este tipo de situaciones, existen hoy en día diversos tratados internacionales, a nivel global, bilateral y regional (vigentes en la Argentina: Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, Convención Interamericana sobre Restitución de Menores y el Convenio Argentino Uruguayo sobre Protección Internacional de Menores), cuyo objetivo es reintegrar a su lugar de residencia habitual a los niños que han sido abruptamente trasladados sin consenso entre los progenitores. Estas convenciones internacionales buscan dar una respuesta rápida y efectiva a los padres que se han visto súbitamente separados de sus hijos, a veces por miles de kilómetros de distancia.

En 1991, a partir de la entrada en vigencia de la ley 23.857, la Argentina incorporó a su legislación la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores adoptada por la Conferencia de La Haya el 25 de octubre de 1980, que desde la modificación de nuestra Constitución Nacional en 1994 tiene jerarquía suprallegal. Se trata de un instrumento sumamente eficaz, cuya función tuitiva de los menores lo convierte en una poderosa arma contra la manipulación de su lugar de residencia por parte de uno de sus progenitores, en menoscabo de los

derechos del otro y –fundamentalmente los derechos de los propios menores. La Convención busca proteger tanto los derechos de custodia como los de visita.

No se trata de un convenio sobre ley aplicable, ni de un convenio sobre reconocimiento y ejecución de decisiones, ni es un convenio sobre aspectos penales del desplazamiento, ni finalmente afecta en nada a la decisión relativa a la guarda o custodia. El objetivo es adoptar las medidas urgentes, a través de las autoridades centrales establecidas en los Estados parte, conducentes al rápido retorno del niño, si la sustracción ya se ha producido, o prevenirla en su caso. (Tagle de Ferreyra, 2009, p. 285).

Es una Convención que establece fundamentalmente competencias, y que determina medidas de restitución de los menores, que son autónomas respecto a los juicios de tenencia o visitas.

A pesar que en un nivel general este instrumento se aplica pacíficamente, la restitución internacional de menores como proceso autónomo, es un tema relativamente novedoso dentro del Derecho Internacional, y hay determinadas cuestiones contenidas en él en los que no existe interpretación uniforme, por lo que son materia de debates doctrinarios y jurisprudenciales.

Por ejemplo, no están definidas en ella cómo deben considerarse determinados conceptos que son trascendentes para los fines de la Convención, como “residencia habitual” del menor anterior a su traslado, qué debe entenderse por “custodia” de los hijos, cuál es el procedimiento judicial aplicable, o qué alcance cabe darle a las excepciones planteadas por el padre que retiene al niño para oponerse a la restitución.

Partimos de la base de que –según la cláusula tercera de la Convención– deviene ilícita la conducta de un progenitor que abusa de su derecho de tenencia o de visitas, privando al otro de su derecho a mantener adecuado contacto y comunicación con el hijo, siempre que este derecho se hubiera estado ejerciendo regularmente.

La Convención se aplica en los casos en que el padre dejado atrás en el lugar de residencia habitual, no consiente la mudanza de los hijos, ni previa ni posteriormente al

traslado. No obstante que el título de la Convención alude a “sustracción” de menores, el texto de la misma solamente hace referencia a situaciones de “traslado”, “retención” y “no retorno”, intentando con ello –según dice el informe explicativo de la Convención– evitar cualquier referencia a problemas de derecho penal. El informe explicativo aclara además que “los términos utilizados en el título, a pesar de su falta de rigor jurídico, poseen un poder evocador y una fuerza que llaman la atención, algo que es fundamental.” (Perez Vera, E., 1981, p. 15).

Cuando quien desplaza al menor se trata de alguno de sus progenitores, el hecho será considerado “traslado” o “retención”, y solamente traerá aparejadas consecuencias en el plano del derecho civil. Si, en cambio, quien lo traslada es un tercero, estaremos en presencia de un “secuestro”, y corresponde la aplicación de sanciones penales. (Perugini Zanetti, A.M., 2005, p.509). Siendo el traslado o retención ilícitos, lo que diferencia una y otra conducta es solamente la persona que la comete.

## **2. Principios en que se basa la Convención**

La Convención se apoya en los siguientes principios:

1. Por un lado, atribuye competencia para entender en el juicio de restitución al juez del estado donde se encuentra el menor (Juez requerido), y por otro lado, determina en su art. 16 una competencia negativa para este mismo juez en cuanto le prohíbe decidir acerca de cuestiones de fondo, como custodia o visitas.

2. Establece un procedimiento abreviado a llevarse a cabo en un plazo máximo acotado. La cuestión debe resolverse en un término estimado de seis semanas por el juez del lugar donde el menor está retenido ilícitamente, quien no se pronunciará sobre el fondo del asunto, sea tenencia o visitas.

La brevedad del plazo se debe a que el progenitor que sustrae o retiene ilícitamente a un menor frecuentemente lo hace con la esperanza de obtener el

acogimiento a sus pretensiones por los tribunales del país donde se radica (Forum Shopping). Por ese motivo, la Convención establece como regla general que tanto la ley aplicable como la jurisdicción que brindan mayor protección al menor para decidir las cuestiones de fondo (como la custodia, por ejemplo) corresponden a las de su país de residencia habitual, una vez que el menor haya regresado. En suma, en el país de retención solamente se decide acerca de la procedencia de la restitución.

3. Se sostiene en la cooperación entre el país de residencia habitual y el de retención.

En efecto, este tipo de convenio no podría aplicarse sin el concepto de cooperación internacional, dado que opera a requerimiento de un estado (país donde el menor retenido o trasladado tiene su residencia habitual) y tramita en otro (país donde circunstancial e ilegítimamente se encuentra el menor).

4. Funciona a partir de la actuación de las llamadas “Autoridades Centrales”.

5. No prevé sanciones penales para los responsables. De hecho, en la mayoría de las legislaciones nacionales, a este accionar de un padre en detrimento de los derechos del otro no se lo considera tráfico de menores de edad y, por tanto, no configura por sí mismo un delito penal –como ya hemos dicho que sí lo es la sustracción de un menor por parte de un tercero–, y, por ende, no hay una sanción específica para el infractor. Aunque debemos mencionar que esta concepción está empezando a cambiar y en algunos regímenes jurídicos internos (como por ejemplo el argentino) la jurisprudencia y la legislación en determinados casos ya consideran a los progenitores como posibles sujetos activos del delito de sustracción de menores.

### **3. Competencia**

1. Competencia para decidir la restitución

Como hemos adelantado, la Convención realiza un desdoblamiento de competencias, según se refiera al acto de la restitución en sí o a lo relativo a la tenencia de los menores involucrados.

En cuanto a la decisión acerca de la restitución, el juez idóneo para resolver esta medida urgente es el del país donde el menor está siendo retenido, y su competencia se agota en el dictado de la orden de restitución, tal como surge del artículo 12 de la Convención.

El juicio de restitución es un proceso diferenciado de aquel en el que eventualmente se decidirán las materias que hacen a la vida del menor posterior a su regreso: con quién vivirá, las modalidades de contacto con el progenitor no conviviente, en qué medida contribuirán los padres a su sostén y las medidas de protección que pudiera necesitar. Este otro juicio se llevará a cabo en el país adonde el menor tenía su residencia habitual hasta el momento de su traslado o retención irregulares, como veremos en el apartado siguiente.

## 2. Competencia para decidir la tenencia

En lo que se refiere a la decisión –simultánea o posterior a la restitución- sobre tenencia, la Convención contiene en su artículo 16 una prohibición expresa para que los jueces que han sido informados de un traslado o retención ilícitos decidan sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia, aclarando expresamente el artículo 19 que lo que resuelva el juez respecto de la restitución no afectará la cuestión referente a la custodia de los menores.

## 3. Competencia para entender en otras cuestiones

Lo dicho respecto a custodia de los menores es válido también para cualquier otra cuestión de fondo referente a ellos, como podría ser la determinación del régimen de

contacto con el padre no conviviente, o la investigación de delitos penales de los que pudo haber sido o podría llegar a ser víctima en el país de residencia habitual.

En otras palabras, la Convención tiende al “respeto a las normas de competencia existentes y aplicables a la custodia antes de que se produjera la sustracción.” (Jimenez Blanco, 2008, p.12).

#### **4. Procedimiento. Celeridad en la decisión**

Como vimos, la Convención atribuye competencia y establece la ley aplicable a las restituciones, pero remite a las leyes internas de los estados partes cuyos jueces deban intervenir, y no determina especialmente qué mecanismos procedimentales se deben aplicar en cada caso, ni qué tipo de trámite corresponde imprimirle al juicio, aunque queda claro que no se trata de la ejecución de una sentencia dictada por juez extranjero sino de un procedimiento autónomo.

No corresponde en consecuencia darle el trámite de exequatur, porque la solicitud de restitución no requiere juicio previo sino que se formula ante la Autoridad Central para la aplicación de la Convención de La Haya, mediante un formulario tipo que cumple con las condiciones exigidas por la Convención.

Como dijimos, la Convención no establece concretamente el procedimiento a seguir, sino que se limita a indicar que la actuación de las autoridades de los estados contratantes que tengan a cargo decidir el asunto (art. 11) debe ser “urgente”, indicando un plazo tentativo de seis semanas para tener resuelta la cuestión.

Los estados partes interpretan este tópico en el sentido de que se deben utilizar los mecanismos de procedimiento más rápidos con que cuente la legislación procesal interna. Ello provoca como resultado que aún dentro de los límites del mismo país los jueces no coinciden en las formas procesales aplicadas. En Argentina, por ejemplo, en

distintos juicios se ha aplicado el proceso sumarísimo con limitación de prueba y abreviación de plazos, el ordinario con amplitud probatoria e inclusive el de ejecución de sentencia.

Existe en la actualidad un modelo de ley de procedimientos elaborada por expertos de la Conferencia de La Haya de derecho Internacional Privado y del Instituto Interamericano del Niño, que no ha entrado en vigencia aún.

## **5. Cooperación Internacional**

La cooperación y la reciprocidad entre estados son dos pilares importantes del Derecho Internacional.

La cooperación internacional es un concepto que viene de la costumbre, se encuentra incorporado a la Carta de establecimiento de la Organización de las Naciones Unidas como uno de sus propósitos y principios (“realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales”), y por otro lado está explícitamente mencionado en la introducción de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. También la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce su importancia en la parte final del preámbulo.

Respecto del Convenio de La Haya, todas las delegaciones presentes en la Conferencia de países del Common Law sobre Custodia Internacional de Menores que tuvo lugar en Washington, D.C., EEUU del 17 al 21 de septiembre de 2000, convinieron en que los tribunales deben confiar en sus contrapartes para actuar en el mejor interés de los niños a su regreso; y es necesaria una estrecha cooperación judicial internacional para crear confianza mutua. (p.4). En el mismo sentido se expidió Najurieta:

...la cooperación jurisdiccional internacional: es la ocasión en que un juez o autoridad competente del foro, en un tema tan sensible como la decisión sobre el mejor interés de un niño, escucha, conoce, previene y confía en la acción responsable de otro juez o autoridad competente de extraña jurisdicción. (2006, p. 21).

Traemos esto a colación porque un aspecto íntimamente relacionado con la cooperación internacional es el de la toma de medidas de protección adecuadas para garantizar la seguridad del niño (y en algunos casos, del padre que regresa con él) tras la restitución, tomadas anticipadamente y cuyo cumplimiento deberá ser garantizado por el juez del país al cual el menor será restituido. Dichas medidas de protección se toman en casos en que el padre sustractor aduce haber procedido de esa manera en razón de que en el país de residencia habitual los menores se encontraban en peligro de ser víctimas de daño. Estas medidas de protección pueden adoptar forma de compromisos, órdenes espejo y órdenes de restitución segura, y son tema de discusión en las sucesivas reuniones de la Conferencia de La Haya, al mismo tiempo que van apareciendo en la jurisprudencia más novedosa.

Otro aspecto importante de la cooperación internacional está dado por la incipiente creación de una red de jueces de enlace con el objeto de favorecer la comunicación entre autoridades competentes “a fin de que el tribunal que ordena la restitución tenga la seguridad de que el juez competente en el Estado de recibimiento del niño asume su protección desde el mismo momento en que atraviesa la frontera.” (Najurieta, 2010, p.111).

La eficacia de un convenio de cooperación internacional como la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores se verá incrementada, entre otras causas, en la medida en que los estados partes ganen una mayor confianza en sus pares del estado adonde el menor debe ser reintegrado. Rubaja considera a la cooperación internacional el elemento que hace que este tipo de tratados funcione: “La clave para el rendimiento de estas herramientas descansa en la

cooperación internacional entre las autoridades competentes de ambos ordenamientos jurídicos.” (Rubaja, 2012, p. 448).

## **6. Reciprocidad internacional**

El concepto de colaboración internacional está íntimamente relacionado con el de reciprocidad entre estados. Este instituto determina que la falta de colaboración ante una solicitud de restitución puede derivar en que los jueces del país miembro que no hallaron respuesta favorable a su pedido, no se sientan obligados a su vez a cumplir la Convención ante un requerimiento similar proveniente del país que en su momento no cooperó. Así lo reconoció en el caso *S.A.G. s/Restitución Internacional (2005)* el Procurador General sustituto ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, citando un fallo de la Sala Civil y Comercial del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba.

## **7. Autoridad Central**

La Convención crea esta especie de autoridad de cooperación internacional (“Autoridad Central”), que es una instancia administrativa previa y paralela a la judicial, presente en cada uno de los países que adhirieron a este tratado internacional.

Su intervención comienza al recibir la denuncia. Eventualmente puede intentar una mediación extrajudicial para lograr un convenio entre las partes, con el objetivo de que quien esté reteniendo al menor lo restituya en forma voluntaria, y –a falta o ante el fracaso de la mediación- inicia y controla la evolución de la solicitud judicial de restitución. Su ámbito de competencia varía según el país parte, aunque en todos los casos la Convención les otorga un marcado protagonismo como colaboradores de la autoridad judicial, que es la que definirá el tema.

Así, intervienen en un primer momento tomando la denuncia, verificando *prima facie* el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de restitución y colaborando en la localización del menor, y luego participan activamente en la solicitud de medidas cautelares para su resguardo. Intermedian –como hemos dicho- en el intento de acuerdo para el retorno voluntario del menor, transmiten la denuncia a las autoridades competentes del estado requerido, informan sobre las leyes internas de los distintos estados intervinientes relativas a la aplicación de la Convención, dictaminan sobre la situación en que se encontraba el menor en su país de residencia habitual, e intervienen en los juicios de restitución, sobre todo promoviendo su activación y procurando su celeridad, manteniéndose permanentemente informadas sobre su estado y ayudando a remover –en la medida de lo posible- cualquier obstáculo que demorara el proceso.

La solución amigable prevista en el inciso (c) del artículo 7 de la Convención fue ganando cada vez mayor importancia, al punto que en las últimas reuniones de expertos de La Haya se le prestó considerable atención (especialmente en las reuniones de la Comisión especial de septiembre de 2011 y abril de 2012, según surge de sus conclusiones), y las Autoridades Centrales de los diferentes países la ofrecen a las partes en forma habitual como alternativa para resolver el conflicto sin tener que llegar a la vía judicial. Esto se inscribe en la tendencia de los Convenios de La Haya modernos en materia de Familia –como el Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños; el Convenio de La Haya de 13 de enero de 2000 sobre Protección Internacional de los Adultos; y el Convenio de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia (HCCH, 2012, p.12)- que mencionan expresamente el uso de la mediación, la conciliación y otros procedimientos análogos.

Según el país en que operen, las Autoridades Centrales pueden ofrecer o recomendar abogados para que intervengan en los procesos representando a las partes, y prestar su colaboración en el proceso de retorno. La Corte Suprema de Justicia de la Nación –precisamente- atribuye, cada vez en mayor medida, responsabilidad a la Autoridad Central en lo que respecta al retorno seguro de los menores y en el control de su evolución en el país al que son reintegrados, responsabilidad que en los primeros tiempos de la aplicación de la Convención en nuestro país ésta no asumía.

Precisamente en la sentencia del juicio *S., D c/R., L.M. s/Reintegro de hijo y alimentos*” (2013), el mas alto tribunal pone en cabeza de las Autoridades Centrales argentina e italiana, que tuvieron intervención en la causa, una serie de responsabilidades que comprenden –además del retorno seguro- el posterior seguimiento e impulso de los juicios de custodia y visitas en el país de residencia habitual, y la participación conjunta en el control de las condiciones de vida de los menores una vez producido el retorno:

## **8. Consecuencias civiles**

Hemos dicho que la convención solamente se ocupa de los aspectos civiles de la sustracción de los menores. Es decir, el juez que la aplica se debe limitar a comprobar si están dados los parámetros fácticos y jurídicos para calificar de ilícito el traslado o retención de un menor, y en caso de verificarlo procede a ordenar la restitución.

Ello quiere decir que no es tarea del juez que debe decidir la restitución –el del país donde el padre sustractor se ha establecido con el menor- analizar si la conducta de ese progenitor constituye, además, un delito penal, y tampoco le corresponde investigar si el menor podría verse expuesto a sufrir algún daño en caso de retornar al país donde se encuentra su residencia habitual.

Eso no implica dejar a los menores desamparados, sino simplemente retornarlos al lugar donde están los jueces naturales, competentes para investigar los hipotéticos hechos de violencia que puedan afectar a los niños restituidos.

Esto conecta con el concepto de cooperación internacional al que hemos hecho referencia, y también con las excepciones a la regla general de restitución, que veremos a continuación.

## **9. Motivos de excepción a la restitución**

La Convención de La Haya establece las causales que habilitan el rechazo de las restituciones, -objetivo declarado de todos los convenios internacionales de sustracción o retención de menores.

Dedica para ello tres artículos, el duodécimo el decimotercero y el vigésimo. De las causales de excepción allí previstas, la que mayores dificultades de interpretación presenta es la contenida en el inciso b del artículo 13, que faculta a la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido a rechazar la restitución del menor si quien se opone a la misma demuestra que existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera lo ponga en una situación intolerable.

### **Peligro de daño**

El supuesto contemplado en el inciso b) del Art. 13 de la Convención se trata de un tema muy sensible, puesto que en cada vez más oportunidades los padres sustractores alegan esta causal para oponerse a las restituciones, y se refieren al padre que solicita el reintegro como posible fuente del daño. Concretamente, denuncian al padre postergado de ser violento en un plano físico, psíquico y hasta sexual, y alegan

que –en consecuencia- reintegrar a los menores los pondría a merced de una esta persona que podría generarles un daño. En muchos casos, manifiestan que éste fue el motivo que los llevó a trasladar a sus hijos, como una manera de protegerlos del otro progenitor.

Esto pone a los jueces a quienes se requiere la restitución, en una situación muy delicada a la hora de decidir si reintegran a los menores, y aquí es donde se plantean las desinteligencias a la hora de interpretar el artículo 13 b).

Cabe destacar que el tema no está suficientemente tratado a nivel doctrinal en los países en los que se aplica la Convención, incluida la República Argentina, y que no hay una solución uniforme a nivel de la jurisprudencia. Por el contrario, al tratarse de un tema que –por la manera en que está redactada la Convención- permite cierto margen de discrecionalidad, en la jurisprudencia internacional se resuelve de diferentes maneras, según los diversos criterios de interpretación de quienes la aplican

Concretamente, hay dos tendencias de interpretación de las excepciones contenidas en ese artículo, una amplia y otra restrictiva.

#### INTERPRETACIONES POSIBLES

##### 1. Interpretación amplia

Quienes las interpretan de manera amplia, tienden a incluir en las causas de excepción los peligros físicos o psíquicos a que podría verse expuesto el menor si es restituido, aún cuando estos peligros puedan llegar a provenir del progenitor que solicita la restitución o de su entorno cercano. La consideración amplia de las causas de excepción –con la justificación de que así se garantiza la integridad del menor- determina que un mayor número de menores permanezca en el lugar de su retención.

En numerosas oportunidades la interpretación amplia de las causales de excepción se presenta cuando los jueces requeridos fuerzan el ámbito de las excepciones no solamente al punto de denegar la restitución ante la mas mínima sospecha de que si la admitieran el menor podría eventualmente llegar a ser víctima de violencia familiar o doméstica por parte del padre postergado, sino también cuando consideran que ante la mera denuncia de posible daño deben ser ellos quienes tienen que investigar si están dadas las situaciones anómalas admitidas por la Convención, por lo que se les impone encarar una evaluación integral de la situación pasada y futura del menor en su país de residencia habitual.

Se invocan como fundamento de esta interpretación amplia pautas de valoración generales, habitualmente el “interés superior del niño”, el cual estaría –a entender de los seguidores de esta postura– mejor resguardado si es el juez del país de refugio y no otro quien intenta proteger al menor.

Se ha entendido (McEleavy, 1998, p.43) que este tipo de aplicación amplia pone en peligro la estabilidad del sistema: De hecho, el informe explicativo de la Convención (Pérez Vera, 1981) ya alertaba sobre los peligros de las interpretaciones amplias, sosteniendo que las mismas debilitaban su alcance.

Debemos decir que muchas veces los jueces que rechazan las restituciones por estos motivos, lo hacen por desconfianza –sin causa alguna- en los dispositivos de protección del niño en el país adonde será restituido. Lo más llamativo de su razonamiento es que para justificar el rechazo a la restitución dan por sentado que son ellos mismos las únicas autoridades estatales en condiciones de garantizar el bienestar del niño.

Goicoechea (2005, p.16) expuso el problema de esta manera:

Sería muy distinto resolver la situación tomando en cuenta que en el otro Estado también existe un juez y/o una autoridad administrativa, que va a velar por la protección del niño,

y que estará dispuesta a trabajar mancomunadamente para lograr la mejor protección del niño.

La Corte Suprema de los Estados Unidos de América, en *Abbot v Abbot (2010)*, haciendo aplicación de la cooperación internacional, puso de manifiesto que los jueces deben luchar por evitar la tendencia común a preferir su propia sociedad y cultura.

## 2. Interpretación restrictiva

Una interpretación restrictiva, en cambio, es la que tiende a considerar que los eventuales peligros de los que hay que proteger al menor restituido son los que hacen o bien a las condiciones sociales y de seguridad en general imperantes en el estado en que va a residir, o bien a los posibles antecedentes de las autoridades políticas y/o judiciales del estado de residencia habitual en el caso concreto. Es decir, si –por ejemplo- se hubiera dado el supuesto de que ante denuncias anteriores de que el menor se encontraba frente a situaciones de riesgo, formuladas oportunamente por el padre que luego devino en sustractor, las autoridades del país de residencia habitual hubieran sido negligentes en su atención o ineficaces en su protección. La condición de violento o de abusador del padre que solicita la restitución debe haber sido, si no juzgada, al menos denunciada con anterioridad al traslado de los menores.

Los partidarios de esta postura consideran las excepciones como casos poco frecuentes que deben surgir de las constancias de autos, y –sobre todo- que no pudieron o no podrán ser reparadas en el país de residencia habitual.

Numerosos autores se inscriben dentro de la postura que opina que la interpretación restrictiva de las excepciones hace a la esencia misma de la Convención. Dentro de esa corriente de opinión se encuentra Hidalgo (1996), quien afirma:

Nuestra opinión es que las excepciones a la regla general de “restituir el menor” previstas en la Convención de La Haya deben interpretarse como tales, es decir en

forma restrictiva, a fin de que la Convención no se convierta en letra muerta, ya que su espíritu es el absoluto rechazo de las sustracciones ilegales de menores y la convicción que la mejor manera de combatirlas es negando su reconocimiento legal a nivel internacional. (p.1401).

El alcance de las excepciones está íntimamente relacionado con su prueba, dado que quienes formulan las denuncias de peligro de daño buscan muchas veces forzar a los jueces del país de refugio a abrir una investigación que demore la sentencia. Por ello, en aras de la rapidez y efectividad del convenio, consideramos que quien formule una denuncia de estas características debe acompañar prueba suficiente para fundar sus dichos, tanto de que el niño podría llegar a ser víctima del progenitor que pide su reintegro, como que en el país de residencia habitual no están dadas las condiciones para proteger al niño de los peligros a que podría verse expuesto.

En ese sentido, Pérez Manrique (2012) sostiene:

En cuanto a las defensas o excepciones, el interés superior del niño determina una interpretación estricta en cuanto a quien debe acreditar y probar la existencia de la excepción invocada es el sustractor. Pero aún acreditado el riesgo, por ejemplo en caso de violencia doméstica, debe verificarse que en el país de residencia habitual ese riesgo no puede ser controlado o evitado. Si así fuera, igual procedería la restitución (p. 241).

La conclusión 57 de la reunión de la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico de los Convenios de La Haya de 1980 y 1996, celebrada en enero de 2012, subraya que el artículo 13 b) debe aplicarse solamente cuando existe evidencia objetiva que avale la posibilidad de daño alegada por el padre sustractor. Si bien en esa oportunidad se señaló que en algunos casos de violencia doméstica es difícil contar con evidencia objetiva, consideramos que las denuncias y pedidos de protección anteriores en el país de residencia habitual podrían –a consideración del juez de la restitución- ser tenidos por evidencia objetiva que avale la posibilidad de violencia familiar que no pueda ser evitada desde los órganos de poder. Esos elementos

objetivos podrán tomarse como fundamento para –en algunos casos- habilitar una investigación mas profunda en el país de refugio, tendiente a demostrar el peligro.

En oportunidades, los padres sustractores plantearon denuncias ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, considerando que al ordenar el reintegro de sus hijos a un país desde donde lo reclamaba el padre que había sido acusado de violento, el estado que la ordenó había producido una violación a los derechos humanos de los menores, o a la vida familiar. La tendencia del tribunal en estos casos, con algunas excepciones, ha sido la de desestimar las denuncias y confirmar las restituciones ordenadas en virtud de la Convención de La Haya, considerando que el lugar de su residencia habitual es aquél .donde su situación debe ser estudiada en su totalidad.

Históricamente, las reuniones de expertos reunidos en La Haya han recomendado considerar restrictivamente las excepciones del artículo 13 b). En las Conclusiones y Recomendaciones de distintas reuniones de la Comisión especial sobre el funcionamiento del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, y en la Reunión de la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (HCCH) de 2006 se recomienda abordar el tema de las excepciones a la restitución de manera restrictiva (Urbancic de Baxter, 2011). Esta doctrina es la que recoge la opinión histórica de los firmantes de la Convención, pero no es vinculante y no ha evitado hasta ahora las posturas contradictorias respecto del tema.

La misma ha sido también la postura invariable de la Corte Suprema de Justicia argentina en todos los juicios en que le tocó intervenir: “...en todos los casos el Alto Tribunal ordenó la restitución de los menores al país recurrente realizando una interpretación extremadamente restrictiva de las causales de oposición”. (Kuyumdjian de Williams; 2013, p.25).

Respecto de las causales que configuran la situación de “grave riesgo” del Art. 13 b), la Corte Suprema de Justicia sostuvo en *H., C.A. c/M.A., J.A. s/Restitución internacional de menor*:

...es menester tener en consideración que el mencionado convenio [la Convención de La Haya] determina como principio la inmediata restitución del menor y, en consecuencia, las excepciones a dicha obligación son de carácter taxativo y deben ser interpretadas de manera restrictiva a fin de no desvirtuar la finalidad del convenio ...(conf. Fallos: 318:1269; 328:4511 y 333:604). (Considerando 12).

## **CÓMO SE RESUELVE EL PROBLEMA**

### **Requisitos a exigir. Valoración de la conducta anterior de quien opone excepciones**

Esta suerte de paradoja, en que progenitores que incurrieron en sustracción de sus hijos y ahora los retienen de manera ilícita, argumentan que lo hacen como una medida de protección, y que en caso de cumplirse con la Convención de La Haya y ordenarse la restitución, los menores podrían quedar en la situación de peligro descrita por el inciso b) del artículo 13, es de muy difícil resolución, porque este argumento que se utiliza como defensa puede tratarse simplemente de una mera táctica dilatoria del infractor.

Ello no quiere decir que las denuncias de violencia deban ser consideradas siempre calumniosas o infundadas, pero hay que tener en cuenta que en este caso quien la formula es el padre sustractor, quien ya está en infracción a la ley. Y -como ya sabemos- el padre sustractor fue quien, antes de acusar al otro, cambió de jurisdicción y optó por aquella donde adonde ahora solicita que se investigue el delito que denuncia.

Entendemos que cabe entonces exigir determinados parámetros mínimos, sin los cuales los jueces requeridos no podrán dar cabida a las alegaciones de peligros de daño. Por ejemplo, adoptar una regulación semejante a la ley (acta) de procedimiento

específica sobre procedimiento en procesos de sustracción de menores (International Child Abduction Remedies Act) de EEUU, que contiene regulación referida a la carga y oportunidad de la prueba cuando se alega una excepción. Concretamente, la sección 11603 del acta dice: "... un demandado que se opone a la restitución del menor tiene la carga de probar - (A) mediante pruebas claras y convincentes que es de aplicación una de las excepciones previstas en el artículo 13 ter o 20 del Convenio...."

Estos requisitos son los que exige el proyecto de ley procesal elaborada por expertos de La Haya y del Instituto Interamericano del Niño a la que hemos hecho referencia, que impone en su artículo decimotercero que la oposición de excepciones del demandado se realice en escrito fundado al que deberá acompañarse toda la prueba de que haya de valerse. Sigue en este sentido lo prescripto por la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, un tratado internacional análogo a la Convención de La Haya, vigente en el ámbito espacial de países americanos.

A nuestro entender, no hay que tomar en cuenta la alegación de peligro de daño si la misma no viene acompañada por elementos de prueba que la respalden. En Argentina, hay gran opinión doctrinaria en ese sentido:

Realmente fundamental es la prueba de esta excepción. La mera invocación del grave riesgo no basta para configurar la existencia de la excepción: Ello deberá probarse de manera contundente y real. Quien se opone a la restitución tendrá que acercar prueba clara, contundente y convincente de que el retorno del menor lo expondría a una situación de daño físico o psíquico o a una situación intolerable (Arcagni, 1995, p.1030).

La prueba debe ser contundente, ya que se trata de situaciones fácticas de riesgo intolerable, actual y comprobable por la autoridad en su contacto con el menor, desechándose aquellas basadas en hipótesis, conjeturas o planteos banales cuyo juicio quedará en definitiva a cargo del juez que resuelva la cuestión de fondo a plantearse en su caso. (Tagle de Ferreyra, Forcada Miranda y Seoane de Chiodi, 2011, p.180.).

Creemos que hacer un equilibrio entre las alegaciones actuales y la conducta pasada del sustractor parece ser la conducta más prudente para el tribunal que interviene en el juicio de restitución.

Ello hizo la Corte Federal de Estados Unidos en el caso *West v. Dobrev*, (2013), en que valoró los antecedentes sucedidos con anterioridad al traslado: el padre que ahora acusaba a la madre requirente de abusadora, no había esgrimido ese argumento en ninguno de los juicios anteriores que habían tenido lugar entre ellos.

En su apelación, el padre se quejó de no haber gozado de las garantías del debido proceso, porque el tribunal de distrito había rechazado su petición de fijar una audiencia de producción de pruebas, y la Corte de Apelaciones, entre otros argumentos, sostuvo que ni la Convención de La Haya ni las normas internas de los Estados Unidos requieren la apertura de investigaciones o una audiencia de prueba en los procesos que se resuelven bajo la Convención.

En este fallo la Corte de Apelaciones introduce un concepto interesante, al declarar que la conducta del padre parecía ser una “expedición de pesca” (“fishing expedition”), que -de ser atendida- sabotearía la premisa subyacente en la Convención, es decir, que los niños ilícitamente trasladados o retenidos sean prontamente devueltos al país de residencia habitual.

Quienes son partidarios de la postura restrictiva respecto a la prueba consideran que exigiendo al padre sustractor que acompañe su denuncia con las pruebas que la avalen se evitan aquellas situaciones en que estas acusaciones no responden a hechos reales sino que son meras técnicas dilatorias utilizadas por el progenitor sustractor que intenta aprovechar en su beneficio la importancia que el factor tiempo implica para esta Convención. Se evitaría así que la restitución se retrasara por causa de hechos falsos denunciados por los propios progenitores que produjeron el traslado y que intentan evitar con ello la aplicación de este instrumento internacional. Y en el peor de los casos

una falsa denuncia puede hasta llegar a frustrar el reintegro del menor, provocándole de esta manera un daño mayor que el que se pretende evitar.

...las oposiciones en materia de sustracción internacional de niños está comprendida en el axioma "quien alega debe probarlo". Lo cual es una cuestión de lógica inmersa en el principio de grada constitucional de debido proceso y derecho de defensa en juicio. (Rapallini, 2012, p.210).

A esta conclusión llega esta última autora analizando el caso *G., P.C. c.H., S.M. s/Reintegro de hijo* (2012), en que la Corte Suprema de Justicia argentina dictaminó que las meras alegaciones de la madre que se opone al reintegro no configuran excepción suficiente a los fines del rechazo de la restitución.

En todo caso, es importante preguntarse el motivo por el cual el padre sustractor decidió esperar hasta el momento en que le es requerida la restitución para denunciar el delito presuntamente cometido contra sus hijos.

...lo que generalmente ocurre es que se carece de pruebas concretas o serias respecto de los hechos alegados o éstos no revisten la gravedad que se le pretende inferir, siendo insuficientes para modificar el régimen de custodia o visita. (Rodríguez, 2013, p. 11).

Por otra parte, mientras el expediente se demora produciendo prueba tendiente a demostrar los hechos alegados por el padre sustractor, el menor continúa bajo su cuidado, y no debemos perder de vista que la sustracción de un niño puede constituir en sí misma una forma de maltrato, porque el acto de la sustracción internacional implica para el niño un desarraigo inesperado de su hogar, su comunidad, sus actividades, sus amigos y parte de su familia.

Un ejemplo de demora injustificada por admisión de pruebas improcedentes, que pudo haber terminado en rechazo arbitrario de la restitución, se puede ver en un caso

de la jurisprudencia nacional -*L., J.J. c/G., M.P. s/Reintegro de hijo* (2009)- en que frente a la demanda de restitución a Estados Unidos de una menor ante la Justicia de Familia de la Capital Federal, la madre sustractora planteó excepciones de peligro de daño en la restitución, basadas en el Art. 13 b) de la Convención, aduciendo que el padre era una persona violenta que tenía antecedentes penales en E.E.U.U., sin aportar prueba al respecto. El juez requerido –en lugar de desestimar la oposición por falta de pruebas- ordenó librar exhorto a E.E.U.U. para requerir los antecedentes penales del padre, a la vez que ordenó pericias psicológicas sobre su persona. Al sentenciar, desestimó la restitución con fundamento en la pericia psicológica del Cuerpo Médico Forense, que daba como resultado un padre con ciertas debilidades de personalidad.

El trámite impreso al proceso demostró un completo apartamiento del Convenio de La Haya en cuanto a términos, admisión de pruebas, alcance de las excepciones y no intromisión en cuestiones de fondo. Se convirtió en un juicio de tenencia en que se valoraban las cualidades del padre para ejercer su rol.

Cuando el proceso finalmente llegó a la Cámara de Apelaciones, la Sala M hizo aplicación de la Convención: declaró que en este tipo de juicios sólo cabía verificar los requisitos que daban al traslado un calificativo de ilegal, lo cual en el caso se daba, y que “no es dable valorar en la jurisdicción del juez exhortado la cuestión de fondo que pudiera presentar el caso o el derecho en que se sustenta la medida, las cuales quedan reservadas al juez de la causa.”

Entre la demanda y la sentencia de Cámara transcurrieron tres años, tiempo en que .la menor estuvo en un limbo sin definición y que podría haber aprovechado retomando su vida en el lugar de su residencia habitual.

### **Otros elementos de interpretación**

En razón de las diferencias que existen a la hora de desentrañar el sentido de esta cláusula de la Convención, consideramos necesario fijar una regla de interpretación general que deje establecido cómo opera una denuncia por abuso o violencia familiar respecto de la ejecución de la restitución en casos de retenciones o traslados internacionales de menores en los que se aplique la Convención, y qué requisitos deben exigírsele al padre sustractor que pretende oponer como defensa la existencia de alguno de estos delitos penales cometidos por el otro. La armonía de soluciones entre los operadores de la Convención no estará asegurada a menos que se sienta un criterio único de apreciación, y ello redundará en la mayor eficacia del Convenio.

Por los motivos adelantados, a los que sumamos el análisis de las leyes y tratados internacionales relacionados con la materia, como por ejemplo la Convención sobre los Derechos del Niño y el Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y el relevamiento de la jurisprudencia nacional e internacional, nuestra opinión es favorable a la interpretación restrictiva de las excepciones.

La conclusión a la que arribamos es que –desde cualquier enfoque que lo abordemos- la única manera de interpretar las excepciones es de manera estricta. Es decir que las meras denuncias penales de derecho común formuladas contra el padre que solicita la restitución no tienen entidad suficiente como para operar como excepciones a la restitución, en el sentido que les acuerda Convención de la Haya.

Como el interés superior del niño está identificado con la restitución urgente a su lugar de pertenencia –donde está situada la residencia habitual previa a la sustracción- es necesario restringir la posibilidad de investigación del juez del lugar donde el niño está siendo retenido, reservando el estudio de las cuestiones de fondo que involucren al menor al juez competente, es decir el del lugar de residencia habitual.

Entonces, es imprescindible considerar las excepciones admitidas por la Convención de manera restringida y dictar una norma de interpretación general de carácter obligatorio que establezca cuáles son las limitaciones a la actividad probatoria de quienes oponen excepciones, y que estas se puedan demostrar exclusivamente con prueba que se acompañe en el momento de oponer la excepción, preferentemente documental.

## **10. Bibliografía y fuentes de información**

### **10.1 Bibliografía**

Arcagni, J. C. (1995). La Convención de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores y el Derecho internacional privado tuitivo, *La Ley*, 1995(D), 1024-1036.

Jiménez Blanco, P. (2008). *Litigios sobre la custodia y sustracción de menores*. Madrid: Marcial Pons.

Goicoechea, I. (otoño de 2005). Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños- una perspectiva latinoamericana. En *Boletín de los Jueces de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado*, X, 24-30. Recuperado el 30 de enero de 2013 de <http://www.hcch.net/upload/autumn2005.pdf>

Graiewski, M. (2014) El traslado internacional no consentido de menores. Alcance de las excepciones previstas en la Convención de La Haya (Tesis de doctorado). Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales. Buenos Aires.

Hidalgo, S.N. (1996). Restitución internacional de menores en la República Argentina. *La Ley*, 1996(C), 1393-1407

Kuyumdjian de Williams, P. (2013). Aplicación del Convenio de Restitución Internacional de Menores a través de la jurisprudencia de la Corte de Justicia de la Nación. *Derecho de Familia*, 2013(VI), 23-31

McEleavy, P. (1998). *The Hague Convention on the Civil Aspects of International Child Abduction*. (Tesis de doctorado) Universidad de Aberdeen. Escocia. Recuperado de <http://ethos.bl.uk/OrderDetails.do?uin=uk.bl.ethos.286848>, el 18 de septiembre de 2011

Najurieta, M.S. (2006b). Cooperación Jurisdiccional internacional en conflictos relativos a los niños. Desplazamientos y retenciones ilícitas, obstáculos al mantenimiento de relaciones personales con los progenitores, cobro de alimentos. Relato de las conclusiones de las VI Jornadas de derecho internacional privado. Mendoza, 4-5 de agosto de 2006. Recuperado de [http://www.aadi.org.ar/admin/imagenesBD/productos/VI\\_Jornadas\\_de\\_Derecho\\_Internacional\\_Pri\\_4\\_y\\_5\\_de\\_agosto\\_de\\_2006..pdf](http://www.aadi.org.ar/admin/imagenesBD/productos/VI_Jornadas_de_Derecho_Internacional_Pri_4_y_5_de_agosto_de_2006..pdf) el 30 de agosto de 2009.

Najurieta; M.S. (2010). El interés superior del niño a ser rápidamente restituido a su residencia habitual. Un nuevo aporte jurisprudencial en aplicación de la

Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980. Derecho de Familia,  
45, 99-113

Pérez Manrique, R. (2012, septiembre). El interés superior del niño en el Convenio de La Haya de 1980. Orientaciones para su interpretación. *Derecho de Familia*, 56, 235-241.

Perez Vera, E. (1981). *Informe Explicativo Conclusiones de los trabajos de la Conferencia de La Haya de derecho internacional privado*. Recuperado el 10 de septiembre de 2011 de [www.hcch.net/upload/expl28s.pdf](http://www.hcch.net/upload/expl28s.pdf)

Perugini Zanetti, A.M. (2005). La Restitución Internacional de Menores, el Derecho Procesal Internacional y el Derecho Internacional Privado. En Alterini, A. A. y Nicolau, N. (Dir.) *El derecho privado ante la internacionalidad, la integración y la globalización*. (p. 509-535). Buenos Aires: La Ley

Quaini, F. (2009). La jurisprudencia en la sustracción de menores. En Quaini, F., Bouzá, J.M., Rapallini, L.E., Romano, C.A. y Zárata, A. *Restitución Internacional de Menores. Aspectos Civiles y Penales*. Buenos Aires: Cátedra Jurídica.

Rapallini, L.E. (2012). Planteo de oposiciones a la restitución internacional de niños. *La Ley*, 2012(F), 207-218.

Rodríguez, M.S. (2013). Restitución internacional de menores. Derecho de Familia, IV, 2-17

Rubaja, N. (2012) Derecho internacional privado de familia. Perspectiva desde el ordenamiento jurídico argentino. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Tagle de Ferreyra, G. (Dir.), J. Rossi y D. Theaux (Coords.) (2009). El interés superior del niño. *Visión jurisprudencial y aportes doctrinarios*. Córdoba: Nuevo Enfoque Jurídico.

Tagle de Ferreyra, G., Forcada Miranda, F.J. y Seoane de Chiodi, M. del C. (2011). *La restitución internacional de niños*. Córdoba: Nuevo Enfoque Jurídico.

Urbancic de Baxter, M. P. (2011, enero). Restitución internacional de menores. Comentario fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Derecho de Familia y de las Personas*, 53-69

## **10.2 Fuentes de información**

Acta de Recursos Contra la Sustracción Internacional de Niños (ICARA), (ley federal 3971, U.S.C. 42, 11601 a 11611. (29 de abril de 1988), Recuperado el 22 de febrero de 2014 de [http://travel.state.gov/content/dam/childabduction/International\\_Child\\_Abduction\\_Remedies\\_Act.pdf](http://travel.state.gov/content/dam/childabduction/International_Child_Abduction_Remedies_Act.pdf)

### Apéndice Legislativo

Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, Ley 19.865. (ADLA XXXII-D, 6412)

Convenio sobre Protección Internacional de Menores entre Argentina y Uruguay, Ley 22.546. (ADLA XLII-A, 35).

Convención sobre los Derechos del Niño, Ley 23.849. (ADLA L-D, 3693).

Convención sobre los Aspectos Civiles d la Sustracción internacional de menores, Ley 23.857. (ADLA L-D, 3707).

Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, Ley 25358. (ADLA LXI-A, 7).

Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado e Instituto Interamericano del Niño. *Proyecto de Ley modelo sobre normas procesales para la aplicación de los convenios sobre Sustracción Internacional de Niños*. Recuperada el 23 de enero de 2014 de [http://www.hcch.net/upload/iap28ml\\_s.pdf](http://www.hcch.net/upload/iap28ml_s.pdf)

#### Jurisprudencia

Abbott v. Abbott, INCADAT HC/E/USf 1029 (USf, 130 S. Ct. 1983, 2010).

G., P.C. c/H., S.M. s/Reintegro de hijo, letra "G", N° 129; Libro XLVIII. (Arg.CSJN, 2012)

H. C., A. c/M. A., J. A. s/Restitución internacional de menor, letra "H", Número 102, Libro XLVIII. (Arg.CSJN, 2013)

H.N. v. Polonia, INCADAT: HC/E/811]. (TEDH, 2005).

Ignaccolo-Zenide v. Romania, INCADAT: HC/E/336. (TEDH, 2000).

Karadžić v. Croatia, INCADAT: HC/E/819. (TEDH, 2005).

P.P. v. Polonia. (INCADAT: HC/E/941).(TEDH, 2008).

S.A.G. s/restitución internacional de menor. Fallos 328:4511 (Arg.CSJN, 2005).

S., D c/R., L.M. s/Reintegro de hijo y alimentos. Letra “S”; Número 977; Libro XLVIII. (Arg.CSJN, 2013)

Sylvester v. Austria, INCADAT: HC/E/502. (TEDH, 2003).

West v. Dobrev, INCADAT HC/E/USf 1238. (U.S. 10th Cir. 2013).

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina. Autoridad Central del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Sitio oficial. <http://www.menores.gov.ar/> Recuperado el 12 de enero de 2014.

Organización de las Naciones Unidas (1973). *Carta de las Naciones Unidas*. Recuperado de <http://www.un.org/es/documents/charter> el 8 de junio de 2012

Organización de las Naciones Unidas (1969) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Recuperada de <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html> el 8 de junio de 2012